SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA Nº 4/2007

Texto Ordenado por Acordada 32/2022 - Noviembre 2022

Referencias Normativas:

-Art. 11 - Modificado implíticamente por Ac. 14/2016 -
-Art. 11 - Derogado por art. 14 Ac. 2/2017.
-Art. 13 - Modificado por Acordada 7/2007.
-Art. 13 inc. a) - Acciones de menor cuantía -Ver art. 1 Res. 134/2009 (16/03/2009).
Texto artículo: "Elevar las acciones de menor cuantía a $ 9.000 (nueve mil pesos) a partir del 01 de Abril de 2009 y por el término de 6 (seis) meses (30 de septiembre de 2009) como experiencia piloto para los Juzgados de Paz de SAN ANTONIO OESTE y de ALLEN."
-Art. 13 inc. a) - Acciones de menor cuantía -Ver art. 1 Res. 517/2009 (01/10/2009).
Texto artículo: "Mantener el monto de $ 9.000,00 (nueve mil pesos) para las acciones de menor cuantía, previsto en la Resolución Nº 134/09, a partir del 01 de Octubre de 2009 y por el término de un año para los Juzgados de Paz de SAN ANTONIO OESTE y de ALLEN, aclarando que este lapso se prorrogará por otro similar, salvo que se disponga lo contrario."
-Art. 13 inc. a) - Acciones de menor cuantía - DEROGADO por art. 2 Res. 703/2011 (07/12/2011). Reemplazado por art. 1 Res. 703/2011.
-Art. 13 - Modificado por art. 1 Acordada 8/2014 (Vigencia: 1/08/2014).
-Art. 13 - Modificado por art. 1 Acordada 20/2015 (Vigencia: 1/10/2015).
-Art. 13 - Modificado implícitamente por art. 1 Acordada 26/2016 (Vigencia: 1/10/2016).
-Art. 13 - Modificado implícitamente por art. 1 Acordada 23/2017 (Vigencia: 1/10/2017).
-Art. 13 - Modificado por art. 1 Acordada 12/2019 (Vigencia: 15/10/2019).
-Art. 13 - Modificado por art. 1 Acordada 28/2021 (Vigencia: 01/09/2021).
-Art. 13 - Modificado por art. 1 Acordada 32/2022 (Vigencia: 01/11/2022).
-Art. 17 - Modificado por Acordada 13/2007.

-Ley 3830: Incorporó la "Carta de los derechos de los ciudadanos ante la justicia" como Anexo I de la Ley 2430. Por Ley 4270 quedó consolidado como Anexo I de la Ley K 2430.
-Los artículos de la Ley K 2430 (parte resolutiva) fueron adecuados a los artículos de la Ley 5190.
-La Ley 5190 incorporó la Ac. 1/2007 como Anexo II (Principios de Bangalore sobre la conducta judicial) y Anexo III (ECOSOC 2006/23 - Fortalecimiento de los principios básicos de la conducta judicial).
-Los artículos de la Ley 4142 (parte resolutiva) fueron adecuados a los artículos de la Ley P 4142 Texto consolidado por Ley 4891.

En VIEDMA, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **25 días de abril de dos mil siete**, reunidos los Jueces del Superior Tribunal de Justicia, Dres. Víctor Hugo Sodero Nievas, Alberto Italo Balladini y Luis Lutz, con la presencia de la Procuradora General, Dra. Liliana Laura Piccinini;

CONSIDERANDO:

Que por Ley 4142, se aprobó un nuevo texto de CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA, cuyo art. 6 faculta a dictar medidas reglamentarias en consonancia con otras disposiciones insertas en el propio texto y el inc. l) del art. 44 de la Ley 2430 (Ley Orgánica del Poder Judicial).

Que dicho Código innova en cuanto a aspectos organizacionales y funcionales para una más eficiente prestación del servicio de justicia, tales como -A MODO DE EJEMPLOS- el sistema por audiencias en observancia de prescripciones del inc. 14) del art. 139 de la C.P.; el uso de medios electrónicos y telemáticos, incluyendo la firma digital; las acciones de protección de los derechos individuales homogéneos; los procesos de estructura monitoria; o la ampliación del régimen de notificaciones, en concordancia con la Ley 3830 de la "CARTA DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS ANTE LA JUSTICIA".

Que en consecuencia, corresponden reglamentar dentro de los límites que autoriza tal plexo normativo.

Que la COMISION PARA LA REFORMA DEL C.P.C.Cm. del Poder Judicial, que elaboró el documento que dio origen al nuevo texto de la Ley 4142, con la consultoría técnica del Dr. ROLAND ARAZI, propician las reglas a dictar.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

1.- MEDIDAS REGLAMENTARIAS DE IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY P 4142.- La presente Acordada tiene por objeto establecer las reglas operativas de implementación del nuevo texto del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMECIAL DE LA PROVINCIA (en lo sucesivo, C.P.C.Cm.), aprobado por la Ley P 4142 (ver art. 4).

2.- TIEMPO RAZONABLE DE LOS PROCESOS Y OTRAS REGLAS SOBRE CONDUCTA DEONTOLÓGICAMENTE CORRECTA (NUM. 5 Y SS, 9 Y SS, 17 Y SS Y 35

Y SS ANEXO I LEY 5190).- ADVERTENCIA SOBRE ALCANCES.- La aplicación del C.P.C.Cm., en consonancia con las disposiciones de la C.P., la C.N. y los Tratados y Convenciones internacionales; la Ley 5190 y su Anexo I (Carta de los derechos de los ciudadanos ante la justicia), deberá observar:

a) El principio de tiempo razonable de duración de los procesos.

b) La Acordada nro. 1/2007 (Anexos II y III Ley 5190).

c) La Resolución nro. 366/2006.

d) La advertencia sobre los alcances del art. 362 del C.P.C.Cm.

3.- AUDIENCIAS.- Las audiencias en los procesos sujetos a las disposiciones del C.P.C.Cm. se realizarán:

a) En los recintos disponibles en cada organismo jurisdiccional.

b) A falta o insuficiencia de aquellos, en los que determine el TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA GENERAL de la Circunscripción.

4.- RECINTOS.- AGENDA.- "UJIERES".- Hasta tanto se dote de infraestructura y servicios propios más adecuados para cada tribunal, para la realización de tales audiencias sujetas al inc. b) del artículo anterior, el respectivo TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA GENERAL, con la asistencia de la Gerencia Administrativa de la Circunscripción:

a) Relevará y pondrá a disposición las salas de otros organismos jurisdiccionales sin distinción de fueros, con espacio disponible para el uso.

b) Elaborará una agenda interfueros, incluyendo la fijación de audiencias en horarios vespertinos (ver numeral 15 del Anexo I Ley 5190).

c) Asignará uno o más agentes la función de "UJIER". Con observancia de la carga horaria, o en su defecto, encuadramiento en la Acordada nro. 9/2006 y cc.

5.- Las salas de audiencias estarán dotadas de equipamiento de video e informático a disposición del organismo jurisdiccional y de las partes. El TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA GENERAL de la Circunscripción por delegación determinará los usos forenses y prácticas procesales a esos efectos. La provisión de ese equipamiento corresponde a la ADMINISTRACIÓN GENERAL, a través de la Gerencia Administrativa de la jurisdicción.

6.- DOMICILIO PROCESAL ELECTRÓNICO.- Todas las partes, terceros y demás, en particular los organismos públicos u otros interesados en un proceso, obligatoriamente deberán constituir, o denunciar, su domicilio electrónico en el que serán válidas las notificaciones u otras comunicaciones fehacientes que allí se cursen.

7.- FIRMA DIGITAL.- Los Magistrados y Funcionarios Judiciales pueden cursar comunicaciones y también notificaciones en cuanto resulten fehacientemente eficaces para alcanzar sus efectos, con empleo de la firma digital, o en su defecto con firma electrónica. De igual modo, los organismos jurisdiccionales podrán recibir dichas comunicaciones por el mismo medio.

8.- OFICIOS Y VISTAS.- Los oficios que se cursen o vistas que se corran a organismos públicos o instituciones de similar carácter tendrán plena eficacia cuando se cursen con todos los recaudos y alcances de las disposiciones legales que rigen la firma digital. El AREA DE INFORMATIZACIÓN DE LA GESTIÓN JUDICIAL con la colaboración del AREA DE RELACIONES INSTITUCIONALES relevará e informará a través del sitio Web del Poder Judicial (www.jusrionegro.gov.ar) las direcciones de correo electrónicos de los comprendidos en el sistema (Policía, Registros, Municipalidades, Organismos recaudadores o prestadores de servicios públicos, Caja Forense,Colegios de Abogados,etc.).

9.- ÚLTIMO PÁRRAFO ART. 118 C.P.C.CM.- Los actos que cumpla una parte o tercero, por vía electrónica, con acreditación fehaciente de alcanzar sus efectos, sustituirán en cuanto así corresponda la carga del último párrafo del art. 118 del C.P.C.Cm.

10.- COSTOS DE LAS COPIAS PARA LAS PARTES.- Las partes u otros legitimados que requieran copias de actos procesales registrados en medios informáticos o telemáticos deberán proveer el material y demás recursos a su costa.

11.- LA TRAMITACIÓN DE CÉDULAS.- **Derogado.**

12.- OTRAS MODALIDADES DE NOTIFICACIÓN.- Cuando se efectúen notificaciones por otros medios, en particular telegrama, carta documento o acta notarial, el contenido deberá incluir obligatoriamente el establecido para las cédulas de notificación.

13.- MONTOS.- Fíjanse a partir del 01 de noviembre de 2022 como montos máximos, los siguientes:

A) Para los procesos de menor cuantía del artículo 802 del Código Procesal Civil y Comercial (art. 76 Ley 5190) la suma de pesos trescientos mil ($300.000)

B) Para los juicios ejecutivos la suma de pesos ciento cincuenta mil ($ 150.000)

C) El tope de los procesos sumarísimos en la suma de pesos seiscientos mil (600.000).

D) Para recurrir:

En el caso del artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial se tomará como monto elestablecido en el punto B.

En el caso del artículo 299 del Código Procesal Civil y Comercial se tomará la suma de pesos ciento veinte mil ($ 120.000) como monto para el recurso de queja por casación denegada.

14.- ACORDADA Nº 4/2007 C.S.J.N.- Los recursos ante el S.T.J. deberán procurar observar, en cuanto sea de aplicación analógica, las reglas de la Acordada nro. 4/2007 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

15.- COMPETENCIA TERRITORIAL EN ACCIONES POR DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS.- La competencia de las acciones de los arts 688 bis y ss del C.P.C.Cm. deben seguir las reglas de competencia del art. 5 de ese mismo texto.

16.- MULTAS.- Las multas que se apliquen según los arts 35 inc. 3, 45, 81 y 431 del C.P.C.Cm. deberán ser comunicadas por el organismo jurisdiccional a la CONTADURÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL, quien efectuará la registración, el seguimiento y el control de la percepción. La ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL PODER JUDICIAL coordinará con la FISCALÍA DE ESTADO las modalidades de ejecución de las multas impagas, las que a partir de quedar firmes devengarán un interés equivalente a “tasa mix B.N.A.” (“CALFIN”). La comunicación deberá efectuarse por correo electrónico, bajo responsabilidad del Actuario.

17.- PERCEPCIÓN DE LAS MULTAS.- El depósito de las multas se realizará en el Agente Financiero Oficial de la Provincia:

a) Las correspondientes a los artículos 35 inc. 3, 45, 81 y 362 del C.P.C.y C. en una cuenta especial denominada “Multas Ley 4.142”.

b) Las correspondientes a los artículos 128, 130, depósito previo del art. 287 y 431 del C.P.C.y C. en otra cuenta especial denominada “Fondo Biblioteca Jurídica”.

18.- APLICACIÓN DE FONDOS PROVENIENTES DE MULTAS.- La ADMINISTRACIÓN GENERAL dispondrá sobre la aplicación de los fondos del artículo anterior:

a) Del apartado a) al ÁREA DE INFORMATIZACIÓN DE LA GESTIÓN JUDICIAL.

b) Del apartado b) a las respectivas Delegaciones del CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JURÍDICA.

19.- Regístrese, notifíquese.

Firmantes:

SODERO NIEVAS - Presidente STJ - BALLADINI - Juez STJ - LUTZ - Juez STJ - PICCININI - Procuradora General.

ALVAREZ - Secretaria STJ.

----------o0o----------